

CORNARE	Número de Expediente: 056070202691 - 05607..	
NÚMERO RADICADO:	131-0243-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 03/03/2020	Hora: 09:39:50.5...	Folios: 6

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución N° 131-0935 del 13 de agosto de 2018, notificada personalmente el día 14 de agosto de la misma anualidad, se renovó una concesión de aguas superficiales a la sociedad FLORES FRESCAS S.A.S, identificada con Nit. 811.037.797-3, en un caudal total de 0.347 L/s, a captarse de la fuente *sin nombre*, de la siguiente manera: para uso doméstico 0,007 L/s y para riego 0,34 L/s. Lo anterior por un término de 10 años y en beneficio del predio con FMI: 017-19132, localizado en la Vereda El Carmen del Municipio de El Retiro.

Que mediante la Resolución N° 131-1025 del 31 de diciembre de 2016, la cual fue notificada de manera personal el día 12 de enero de 2017, se otorgó por un término de 10 años, un permiso de vertimientos a la sociedad FLORES FRESCAS S.A.S, identificada con Nit. 811.037.797-3, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas y no domésticas, generadas por el lavado de los equipos de protección personal, maquinaria y envases vacíos de agroquímicos, en beneficio del predio identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 017-19132, ubicado en el Municipio de El Retiro.

Que la referida Resolución requirió a la sociedad, para que, entre otras cosas, realizará lo siguiente:

"1. Presentar anualmente los certificados de recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados en el predio (envases de agroquímicos). (...)

5. Una vez evaluada la caracterización que se entregue en seis meses se deberán continuar entregando las caracterizaciones anualmente de los dos sistemas de tratamiento..."

Que a través del Informe Técnico N° 131-1859 del 19 de septiembre de 2018, esta Corporación procedió a realizar un control y seguimiento a la sociedad FLORES FRESCAS S.A.S, con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos realizados a través del Oficio N° CS-170-0217 del 23 de enero de 2018. En dicha verificación, se concluyó y recomendó lo siguiente:

"Conclusiones:

Con respecto a la Concesión de Aguas (Expediente 05607.02.026911)

- *Mediante radicado 131-1684-2018 del 22 de febrero de 2018, presentó el balance hídrico con su respectivo análisis en L/s correspondiente al periodo 2017, encontrándose que los consumos estuvieron en 0,32 L/s, ajustados a lo realmente adjudicado que es 0.36 L/s.*

Con respecto al Permiso de Vertimientos (Expediente 056070425976)

- *No se dio cumplimiento al requerimiento consistente en realizar el monitoreo a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas correspondiente al año 2017, y obligación adquirida mediante la Resolución 131-1025- 2016 del 30 de Diciembre de 2016, que otorgó el permiso de vertimientos. Para el periodo 2018, tampoco se ha realizado dicho monitoreo. Durante la visita técnica realizada el día 10 de septiembre de 2018, se indica que será realizado próximamente y entregado a La Corporación para su evaluación.*
- *Se pudo evidenciar en visita que la empresa ya construyó las cajas de entrada y salida en el sistema doméstico, las cuales permitirán realizar los respectivos aforos en los momentos en que se requieran.*
- *Se pudo verificar en la visita técnica que la falla del sistema no doméstico fue corregida y en el momento el sistema no presenta fugas.*

Con respecto a la Gestión de Residuos:

- *La empresa cuenta con un centro de acopio en el cual se realiza separación y clasificación de los residuos por tipo: Reciclaje, ordinarios, peligroso, especiales, orgánicos.*
- *Se informó de parte del gerente, que se decidió gestionar la disposición de todos los residuos con la empresa Rio Aseo total a través de sus convenios con empresas autorizadas para la disposición final. Rio Aseo recolectará envases y empaques de plaguicidas, elementos de protección personal y residuos especiales. En el momento de la visita se encontraron estos residuos almacenados para entregar a dicha empresa, pero aún no se cuenta con certificados de entrega y disposición final.*

- Desde la gerencia de la empresa, indican que junto al informe de caracterización de aguas residuales que estarán entregando próximamente, se anexarán los certificados de disposición de los envases de plaguicidas, elementos de protección personal y demás elementos contaminados.
- La empresa está inscrita desde el 21 de mayo de 2018 en plataforma de inventario nacional de PCB (bifenilos policlorados) de acuerdo a la Resolución 0222 del 15 de Diciembre de 2011 y activo desde el 24 de mayo. Sin embargo Hace falta diligenciar los reportes solicitados con los elementos o equipos con los que cuente actualmente, para poder transmitir dicha información ante el IDEAM.

OTROS:

- La empresa No ha creado el Departamento de Gestión ambiental en cumplimiento al Decreto 1299 de 2008. Aunque se indicó que se cuenta con dicha documentación a nivel interno, hace falta radicarlo ante Cornare”.

Que de conformidad con lo anterior, esta Autoridad Ambiental procedió a realizar a través del Oficio N° 131-1859-2018, una serie de requerimientos a la sociedad en comento, cuya verificación se realizó a través del Informe Técnico N° 131-0259 del 14 de febrero de 2020, en donde se concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

Ante las recomendaciones del informe técnico 131-1859-2018 del 19 de septiembre de 2018, se concluye:

Se da cumplimiento frente a:

- Mediante correspondencia recibida 131-4467-2019 del 31 de mayo de 2019, la empresa presentó informe de caracterización doméstica y no doméstica correspondiente al periodo 2018.
- El soporte de creación del departamento de gestión ambiental en cumplimiento al Decreto 1299 de 2008, fue presentado mediante correspondencia recibida 131-4467-2019 del 31 de mayo de 2019.

No se da cumplimiento frente a:

- Anexar los certificados de recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados en el predio (envases de agroquímicos), correspondiente a los residuos que actualmente están acopiados. Igualmente los certificados de disposición final para los elementos de protección personal y fumigación.

Sin embargo mediante radicado 131-4467-2019 del 31 de mayo de 2019 se informa que estarán presentándolos pero no hay evidencias en los expedientes de su cumplimiento.

- En lo relacionado con los PCB (Bifenilos Policlorados), aceites dieléctricos para transformadores, la empresa deberá de manera inmediata ingresar a la plataforma habilitada y diligenciar los reportes solicitados con los

elementos o equipos con los que cuente actualmente, para poder transmitir dicha información ante el IDEAM.

- *Mediante correspondencia recibida 131-4467-2019 del 31 de mayo de 2019 se da respuesta, la cual no es posible aceptarla, esto de acuerdo a las observaciones plasmadas. Independientemente que estén libres o no de PCB, el solo hecho de contener fluidos aislantes (aceites dieléctricos), están sujetos a inscribirse en el inventario de bifelinos policlorados (art 7 Resolución 0222 de 2011).*

Con respecto a la evaluación de correspondencia recibida 131-1728-2019 del 26 de febrero de 2019, que contiene los registros de consumo de agua correspondientes al periodo 2018 y 131-1112.2020 del 31 de enero de 2020 que contiene los registros de consumo de agua del periodo 2019.

- Mediante Resolución 131-0935-2018 del 13 de agosto de 2018, se renueva y otorga la concesión de aguas superficiales a la sociedad Flores Frescas en un caudal total de 0,347 L/s distribuidos de la siguiente manera: uso doméstico 0,007 L/s, uso en riego 0,34 L/s a captarse de la fuente sin nombre.
- Se presentaron registros de consumo de agua para el periodo 2018, donde el consumo promedio fue 0,317 L/s en comparación con el caudal que tenía autorizado hasta el mes de julio en 0,365 Lis. se da cumplimiento al permiso autorizado. En el periodo 2019, el consumo de agua estuvo en promedio 0,312 L/s, en comparación con el caudal autorizado vigente que es de 0,347 Us. de da cumplimiento al permiso autorizado.

Con respecto a la evaluación de correspondencia recibida 131-4467-2019 del 31 de mayo de 2019 (Respuesta al informe técnico 131-1859.2018 e informe de caracterización aguas residuales domésticas y no domésticas 2018)

- No es factible realizar la evaluación de la información presentada como informe de caracterización de aguas residuales domésticas del periodo 2018, debido a varias inconsistencias presentadas. Ver observaciones del presente informe técnico.
- Para el caso del sistema no doméstico (agroindustrial) en el periodo 2018, se realizó un muestreo puntual, encontrándose que el sistema da cumplimiento a la normatividad ambiental para vertimientos a suelo”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es*

la información descrita en el Anexo 1, sección 1, capítulo 1, de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1o. En el evento que un propietario tenga equipos o desechos en diferentes regiones del país, deberá solicitar una única inscripción en el inventario ante la autoridad ambiental en cuya jurisdicción tenga su sede principal, diligenciar la información y actualizarla por empresa, entidad o razón social.

PARÁGRAFO 2o. Los propietarios que se encuentren en el campo de aplicación de la presente resolución y que se hayan inscrito previamente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, o en el Registro Único Ambiental – RUA, deberán solicitar adicionalmente inscripción en el Inventario de PCB”

“Artículo 14. Información que debe ser diligenciada en el inventario de PCB. Con el usuario y contraseña, asignado y habilitado, el propietario deberá diligenciar o actualizar anualmente la información requerida en el Inventario de PCB, descrita en el Anexo 1 de la presente resolución, dentro de los plazos establecidos en el artículo 16 de esta resolución.

PARÁGRAFO 1o. La información diligenciada y suministrada en el Inventario de PCB será aquella correspondiente al período de balance comprendido entre el 1o de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de diligenciamiento inicial o actualización anual del inventario.

PARÁGRAFO 2o. El propietario deberá recopilar y conservar toda la información de soporte que se requiera para el diligenciamiento del Inventario de PCB.

PARÁGRAFO 3o. El diligenciamiento del Inventario por parte de un propietario, se entenderá efectuado cuando éste haya enviado a la autoridad ambiental respectiva, toda la información requerida por el mismo...”. (Subrayado fuera de texto).

Que por su parte, el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.3.5.17. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos,

indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes”.

“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente...”.

c). **Frente a las Actuaciones Integrales:**

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

“11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. (negrita fuera de texto).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud a lo contenido en el informe técnico No. 131-0259 del 14 de febrero de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una

actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación Escrita a la sociedad FLORES FRESCAS S.A.S, identificada con Nit. 811.037.797-3, representada legalmente por el señor ALEJANDRO PELAEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.555.980 (o quien haga sus veces). La presente medida se fundamentada en el incumplimiento, por parte de la sociedad, a algunos de los requerimientos realizados por Cornare en el Informe Técnico de Verificación N° 131-1859 del 19 de septiembre de 2018, en relación con el cultivo de flores localizado en las coordenadas X: -75°30' 50,78" Y: 6° 3' 8,96" Z:2150 msnm, en la vereda Guarzo Arriba- El Carmen, del Municipio de El Retiro.

PRUEBAS

- Oficio N° CS-170-0217 del 23 de enero de 2018.
- Informe Técnico N° 131-1859 del 19 de septiembre de 2018.
- Informe Técnico N° 131-0259 del 14 de febrero de 2020.

Otros:

3. Con base en las observaciones y conclusiones del informe técnico N° 131-0259 del 14 de febrero de 2020, se reitera el requerimiento en relación con los PCB (Bifenilos Policlorados), aceites dieléctricos para transformadores. Donde la empresa deberá ingresar a la plataforma habilitada y diligenciar los reportes solicitados con los elementos o equipos con los que cuente actualmente, para poder transmitir dicha información ante el IDEAM.

PARÁGRAFO: La información que se envíe en cumplimiento de los anteriores requerimientos, deberá estar **referenciada con el expediente relacionado**. La información relacionada con el manejo de Residuos, deberá estar dirigida con destino al expediente N° **056070425976**.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **FLORES FRESCAS S.A.S**, a través de su representante legal, lo siguiente:

- Se informa a la empresa que ambos sistemas de tratamiento de aguas residuales con que cuenta, por realizar descarga a campo de infiltración, no les aplica el monitoreo con base en la Resolución 0631 de 2015, si no el monitoreo por eficiencias en %, recolectando un muestreo compuesto a la entrada y salida del sistema doméstico y muestreo puntual a la salida del no doméstico.
- Se recomienda que en el momento de presentar el informe de caracterización se haga siguiendo los términos de referencia de la Corporación para este fin, ya que, frente al muestreo realizado en 2018 para el sistema doméstico, no fue posible conceptuar técnicamente por varias inconsistencias descritas en el informe N° 131-0259-2020.
- El término de vigencia de los permisos con que cuenta la sociedad, es el siguiente:

PERMISO	ACTO ADMINISTRATIVO	TÉRMINO DE VIGENCIA
Concesión de Aguas	Resolución N° 131-0935-2018	Hasta el mes de agosto de 2028 .
Permiso de Vertimientos	Resolución N° 131-1025-2016	Hasta el mes de marzo de 2027 .

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de Autoridad Ambiental competente, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

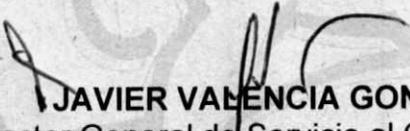
ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la sociedad **FLORES FRESCAS S.A.S**, remitiendo copia integral del Informe Técnico N° 131-0259 del 14 de febrero de 2020.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección General de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento, realizar la respectiva verificación a lo ordenado en la presente Actuación, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente CORNARE

Expediente: 056070202691-056070425976
Proyectó: Abogado John Marin 26/02/2020
Revisó: Abogada Cristina Hoyos
Revisó: Abogado Fabian Giraldo
Técnico: Yonier Rondón
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente